

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3776 **DE** 16/04/2024

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 – 8”**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO::** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8”**

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8”**

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los*

---

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**”

*reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**OCTAVO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**,

**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**”

(en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 3728 del 15/08/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, del mismo modo, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial por medio de la Resolución 5189 del 26/12/2001.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.**

**Mediante Radicado No. 20225340481202 del 5/04/2022**

Mediante radicado No. 20225340481202 del 5/04/2022., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015378480 del 04/02/2022, impuesto al vehículo de placa SMB491, vinculado a la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar la planilla de despacho para la prestación del servicio “*Transita con 14 pasajeros cobrándole la suma de 2000 mil pesos colombianos sin planilla de despacho los trae de Tomasa hasta la calle 13 con Boyacá*” de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracción No 1015378480 del 04/02/2022, impuesto al vehículo de placa SMB491, vinculado a la investigada y de acuerdo con la casilla 17 del IUIT diligenciado por los agentes de la Policía Nacional, los vehículos referenciados “*Transita con 14 pasajeros cobrándole la suma de 2000 mil pesos colombianos sin planilla de despacho los trae de Tomasa hasta la calle 13 con Boyacá*”, al encontrar los agentes de tránsito que los conductores no portaba la planilla de despacho o de viaje ocasional, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de viaje despacho o la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así las cosas, la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar



**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**”

con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de viaje ocasional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

**Decreto 1079 del 2015**

(...) **Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.3. Planilla de despacho.*

Que, de la normatividad expuesta, la obligatoriedad de los documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015378480 del 04/02/2022, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

**DÉCIMO TERCERO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de despacho.

**13.1 Cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, evidencia que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8.**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente al no tener planilla de despacho

**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**”

y tampoco planilla de viaje ocasional, conducta descrita en la casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015378480 del 04/02/2022, impuesto al vehículo de placa SMB491 del informe allegado ante esta entidad. Con base en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996, acorde al artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**”

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .



**RESOLUCIÓN No 3776 DE 16/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**”

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8**.

**ARTÍCULO 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.04.17  
07:58:08 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 – 8.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad@transoriente.co](mailto:contabilidad@transoriente.co) y [gerencia@transoriente.co](mailto:gerencia@transoriente.co)

Dirección: Avenida 6 N° 15- 22

Bogotá D.C

Proyectó: Jeniffer Vargas Diaz - Contratista DITTT

Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT

<sup>15</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860400083 8	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL OF	* Sigla:	TRANSORIENTE S.A
E-mail:	gerencia@transoriente.co	* Objeto social o actividad:	PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRNSPORTE, COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL, Y
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@transoriente.co	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad@transoriente.co
Página web:	www.transoriente.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	<u>AVENIDA 6 N° 15- 22</u>
	<p><b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.  
Sigla: TRANSORIENTE SA  
Nit: 860.400.083-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00147668  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 1981  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida 6 N° 15- 22  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@transoriente.co  
Teléfono comercial 1: 7443153  
Teléfono comercial 2: 3112298336  
Teléfono comercial 3: 3232323223

Dirección para notificación judicial: Av Calle 6 15 -22  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@transoriente.co  
Teléfono para notificación 1: 7443153  
Teléfono para notificación 2: 3112298336  
Teléfono para notificación 3: 3232323223

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.719, Notaría 32 Bogotá del 26 de diciembre de 1.980 inscrita el 12 de febrero de 1.981 bajo el No. 96331 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 112 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 10

de enero de 2003, inscrita el 04 de febrero de 2003 bajo el número 864801 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de Choachí a la ciudad de Bogotá D.C.

Por Escritura Publica No. 2048 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., de 21 de julio de 2006, inscrita el 03 de agosto de 2006, bajo el número 1070575 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Choachí (Cundinamarca).

Por Escritura Publica No. 2583 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., de 21 de mayo de 2013, inscrita el 4 de junio de 2013, bajo el número 01736134 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad del municipio de : Choachí (Cundinamarca). A Bogotá D.C.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 03798 del 19 de octubre de 2021, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 5 de Noviembre de 2021 con el No. 00192861 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001 3103 048 2021 00347 00 de Luz Mery Niño Panqueva C.C. No. 23.660.821 en causa propia y como representante del menor J.A.R.N., Contra: José William Cardozo Pulido C.C. No. 93.291.222, Esperanza Cardozo Pulido C.C. 65.713.071, Jhon Edison Peña Cardozo C.C. No. 1.019.011.219 y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Por Oficio No. An 06011 del 15 de marzo de 1.984, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara De Comercio el 23 de marzo de 1.984 bajo el No. 149.055 del libro IX, la sociedad quedo sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia De Sociedades, por ocurrencia de la causal prevista en el Art. 267, numeral 1, literal c), del Código De Comercio.

Por resolución No. An-09606 de la Superintendencia de Sociedades, del 6 de noviembre de 1.985, inscrita el 22 de noviembre de 1.985, bajo el No.180.760 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02409810 de fecha 28 de diciembre de 2018, del libro IX, se registró la resolución No. 1021 de fecha 16 de noviembre de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución no. 305 del 15 de marzo de 2007, para la prestación del servicio público

de transporte automotor especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, incluyendo pero sin limitación, los actos y actividades que a continuación se señalan: 1. La explotación y prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional. 2. Celebrar y suscribir toda clase de acuerdos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza sobre todo tipo de activo, tangible, intangible, mueble o inmueble que se encuentre relacionado con el desarrollo de sus fines y dentro del desarrollo de su objeto social. 3. Dar bienes inmuebles en arrendamiento o tomar los que considere necesarios; gravar con prenda, hipoteca o de cualquier otro modo, sus propios bienes sociales exclusivamente para garantizar sus obligaciones. 4. Comprar, vender, construir, explotar, administrar, arrendar con recursos propios, con reservas especiales que se constituyan por parte del órgano social competente, con recursos de terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social. 5. Constituir otras sociedades, suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en sociedades, fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial que se estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales. 6. Cumplir con sus obligaciones y exigir sus derechos con plena libertad, bien sea judicial o extrajudicialmente. 7. Abrir y mantener cuentas bancarias de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo, girar, hacer girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables. 8. Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles. 9. Actuar como gestor de negocios de terceras personas nacionales o extranjeras. 10. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que requiera para su normal funcionamiento y en desarrollo de su objeto social desarrollo del objeto social: en ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: 1) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación y alimentación de cualquier tipo o sistemas de transporte masivo y / o colectivo de pasajeros, carga, especial, mixto o cualquier otro tipo que enmarque dentro del objeto y la norma, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 2) Celebrar y ejecutar contratos de concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros o de cualquier otra modalidad con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 3) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros o de cualquier otra modalidad, celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 4) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros o de cualquier otra modalidad. 5) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para



el transporte por tierra; accesorios, repuestos y equipos directos o complementarios a los mismos. 6) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte terrestre de cualquier modalidad. 7) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: A. Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes, vehículos, muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores. B. Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; C. Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes, vehículos, inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso. D. En general, celebrar, a nivel nacional o internacional, o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas. Toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; E. Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarlas, disponer de ellas, gravarlas y usarlas como garantía; F. Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad. G. Celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; H. Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas. Garantizar o avalar obligaciones adquiridas por si mismo o por terceras i. Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de personas. J. En general, celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Parágrafo: la sociedad podrá servir de garante fiador de otras sociedades o personas naturales única y exclusivamente con la aprobación favorable de mínimo el 75% de las acciones representadas en la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$3.300.000.000,00  
No. de acciones : 33.000.000,00

Valor nominal : \$100,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$3.160.941.500,00  
No. de acciones : 31.609.415,00  
Valor nominal : \$100,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$3.160.941.500,00  
No. de acciones : 31.609.415,00  
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente designado y removido por la Junta Directiva en caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente existirá un suplente que tendrá las mismas facultades del mismo y que lo reemplazara por el tiempo que amerite la situación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente podrá realizar actos económicos hasta por un tope máximo de 3 SMMLV. Transacciones económicas que superen este valor darán motivo de despido con justa causa y a las sanciones penales pertinentes, adicional responderá con su propio pecunio por los daños y perjuicios económicos que le pueda ocasionar a la sociedad producto de su mala administración. Los cheques deberán ir con la firma del Gerente y el presidente de la Junta Directiva. El Gerente esta investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de este estatuto y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes de instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y de la Junta Directiva. 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad. 3. Someter a consideración de la junta los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración de los empleados de la sociedad de acuerdo a las autorizaciones de la Junta Directiva. 5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea. 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en este estatuto, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El Gerente queda investido de poderes especiales para recibir,

transigir, arbitrar y comprometer en los negocios sociales, promover las acciones judiciales en las que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos, renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y restituciones. 7. Vigilar el estado de caja y bancos, cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la sociedad y de los accionistas. 8. Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 9. Proponer a la Junta Directiva el presupuesto de gastos e inversión. 10. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la Junta Directiva. 11. Proponer proyectos de mejoramiento para la sociedad debidamente justificados. 12. Ejecutar los actos económicos por un monto no superior 30 SMMLV.; todo cheque que firme el Gerente, debe contar igualmente con la firma de presidente de la junta. 13. Las demás que le sean delegadas por la Junta Directiva o le sean conferidos en este estatuto o la ley. 14. Elaboración de estudios que permitan el mejor funcionamiento de la sociedad. 15. Comunicar a los interesados y/o afectados movimientos de orden accionario.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 637 del 7 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2022 con el No. 02809008 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Henry Molano Perez	C.C. No. 000000079721339
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Jorge Enrique Pinilla Monroy	C.C. No. 000000017134561

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 66 del 22 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022 con el No. 02807408 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	William Escobar Rodriguez	C.C. No. 000000079342499
Segundo Renglon	Maria Benedicta Caceres Leon	C.C. No. 000000039549931
Tercer Renglon	Benedicto Gutierrez Vega	C.C. No. 000000079145618

Cuarto Renglon Ruben Dario Muñoz Perez C.C. No. 000000080024312

Quinto Renglon Manuel Mauricio Muñoz Perez C.C. No. 000000080027913

**SUPLENTES**  
**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Jorge Enrique Pinilla Monroy C.C. No. 000000017134561

Segundo Renglon Juan Evangelista Gonzalez Babativa C.C. No. 000000017054698

Tercer Renglon Jorge Enrique Pinilla Murcia C.C. No. 000000009533801

Cuarto Renglon Luis Alejandro Cubides Pachon C.C. No. 000000019260732

Quinto Renglon Aleida Yanira Gonzalez Rodriguez C.C. No. 000000052332911

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 66 del 22 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022 con el No. 02807409 del Libro IX, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica VALORACION INTEGRAL S.A.S N.I.T. No. 000009003213078

Por Documento Privado del 1 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2018 con el No. 02321218 del Libro IX, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Principal Wilson Guerrero Guzman C.C. No. 000000079595700 T.P. No. 82852-T

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Suplente Julian Buitrago Castillo C.C. No. 000000080436049 T.P. No. 58378-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**ESCRITURAS NO.**

**FECHA**

**NOTARIA**

**INSCRIPCION**

1853 29-XII-1.981 32 BTA 15-IV-1.982 NO.114.452  
126 28-III-1.985 DE FOMEQUE 15-IV-1.985 NO.168.374  
149 10-IV- 1.985 DE FOMEQUE 15-IV-1.985 NO.168.376

481	2- X- 1.985	DE FOMEQUE	9- X-1.985	NO.178.193
328	27--V--1.987	DE FOMEQUE	12-VI-1.987	NO.213.138

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007554 del 29 de diciembre de 2001 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	00819744 del 21 de marzo de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000030 del 16 de noviembre de 2002 de la Asamblea de Accionistas	00864801 del 4 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002093 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00944205 del 22 de julio de 2004 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 22 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	00998171 del 27 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 21 de julio de 2006 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01070575 del 3 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 21 de julio de 2006 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01116060 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1155 del 16 de marzo de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01464276 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1327 del 30 de mayo de 2012 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01643525 del 19 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2281 del 4 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01729121 del 8 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2583 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01736134 del 4 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2583 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01740200 del 18 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3745 del 8 de octubre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01877749 del 20 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4513 del 2 de diciembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01894627 del 17 de diciembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1125 del 10 de abril de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02336609 del 3 de mayo de 2018 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.



Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE  
Matrícula No.: 00147669  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 1981  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ac 6 N. 15-22  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.286.440.757  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	22429
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@transoriente.co - EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S. A
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330037765 de 16-04-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-17 10:10
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 10:11:57

Tiempo de firmado: Apr 17 15:11:57 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 10:11:58

Apr 17 10:11:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[7591]: B91BC12487F7: to=<gerencia@transoriente.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.111.27]: 25, delay=0.99, delays=0.12/0.15/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713366718 o1-20020ad45c8100000b0069e9680ddc8si4996 856qvh.440 - gsmtpl)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 11:56:11

Dirección IP: 66.102.8.164  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/17  
Hora: 11:56:16

Dirección IP: 181.49.248.54 Colombia - Bolivar - Cartagena  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330037765 de 16-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3776.pdf	2e7a97ba73923b339f74a547748ff0ce357ae76a43ee8ee66c9ceec273948fa1

 Descargas

**Archivo:** 3776.pdf **desde:** 181.49.248.54 **el día:** 2024-04-17 11:56:27

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	22428
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@transoriente.co - EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330037765 de 16-04-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-17 10:10
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/04/17 <b>Hora:</b> 10:11:57	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 17 15:11:57 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/04/17 <b>Hora:</b> 10:11:58	Apr 17 10:11:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[29288]: 44CB31248630: to=<contabilidad@transoriente.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26]: 25, delay=0.86, delays=0.13/0/0.17/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713366718 ie15-20020a0561022c0f00b0047b79a9c5ddsil 6 35092vsb.270 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/04/17 <b>Hora:</b> 10:40:48	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.86 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/04/17 <b>Hora:</b> 10:41:15	<b>Dirección IP:</b> 181.49.248.54 Colombia - Bolivar - Cartagena <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330037765 de 16-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3776.pdf	2e7a97ba73923b339f74a547748ff0ce357ae76a43ee8ee66c9ceec273948fa1

 Descargas

**Archivo:** 3776.pdf **desde:** 181.49.248.54 **el día:** 2024-04-17 10:41:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)